

CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARATIVA VERBAL N0-2023-00123 (J-3)

milton yesid amezquita pire <abogado.miltonamezquita@gmail.com>

Mié 20/03/2024 4:54 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hemanuela1006@gmail.com <hemanuela1006@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2023-00123 Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de abogado.miltonamezquita@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo, por medio del presente correo me permito remitir contestación de la demanda declarativa verbal del asunto, el mencionado documento adjunto en formato PDF el cual contiene la contestación de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía.

Ruego acusar recibo del presente documento junto con su contenido.

El presente correo se envía de manera simultánea a la parte demandante en incumplimiento del artículo 03 de la ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

MILTON YESID AMEZQUITA PIRE
ABOGADO
CEL. 3133814537

SEÑORES

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E. S. D.

PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 2023-00123 (J-3)
DE. JOSÉ DE JESÚS ROMERO PORRAS y ALIX LORENA MORALES
TRISTANCHO
CONTRA. LUIS HERNEY GORDO NIÑO

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

MILTON YESID AMEZQUITA PIRE, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.185.273 de Tunja y con tarjeta profesional No 180.739 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **LUIS HERNEY GORDO NIÑO**, según poder que anexo al presente libelo, en la oportunidad legal concurre a su despacho para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada en contra de mi poderdante, la cual ajusto en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. No es cierto, el señor **LUIS HERNEY GORDO NIÑO** llevaba la trayectoria Aguazul - Yopal, no como erradamente se manifiesta en la demanda; tampoco es cierto que el señor **LUIS HERNEY GORDO NIÑO** haya impactado el carro conducido por el demandante, pues fue el señor José de Jesús Romero Porras quien invade el carril por exceso de velocidad y falta de control del vehículo, colisionando en dos ocasiones sucesivas con mi cliente.

2. No es cierto, el señor José de Jesús Romero Porras maniobraba el vehículo de placas KJP-760 a alta velocidad sobre pavimento húmedo, por lo que al trazar la curva en el sector donde ocurrió el accidente perdió el control, invadiendo el carril contrario, encontrándose con el vehículo de placas WPR-932 conducido por mi cliente.

3. No es cierto, se reitera que el sentido vial que llevaba mi cliente era Aguazul - Yopal; de igual manera, dentro del informe de accidente de tránsito no quedó plasmada causal asignada a ninguno de los conductores y la posición final del vehículo de placas WPR-932 es producto del segundo impacto en la parte posterior izquierda con carro conducido por el demandante, el cual le hace perder el control y dar un giro hacia la izquierda, por lo que la deducción de responsabilidad que hace el demandante es una simple especulación. En cuanto a la manifestación de los gastos relacionados inadecuadamente dentro del mismo hecho nos atenemos a lo que resulte probado en la litis.

4. No nos consta, nos atenemos a lo probado en la litis, por cuanto la documental aportada sólo da cuenta de una incapacidad provisional sin determinar secuelas y algunas de las patologías

descritas en el hecho no guardan relación alguna con la ocurrencia del accidente.

5. No nos consta, nos atenemos a lo probado en el expediente, por cuanto no se arrió prueba sobre los daños alegados y su configuración se torna una mera especulación.

6. no es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante, la cual debe ser probada y declarada por el Juez, por lo tanto en el momento procesal de introducción de la demanda sólo es una pretensión.

7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Litis, por cuanto no nos consta la relación de dependencia absoluta alegada en la demanda.

8. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la litis, pues la afirmación de la incapacidad permanente del demandante debe ser debidamente acreditada ante el despacho.

9. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Litis, pues no se allega más que una certificación de una contadora pública, pero por los ingresos alegados de la víctima, lo propio es allegar la declaración de renta, más aún teniendo en cuenta que indican que dichos emolumentos se recibían desde varios años atrás.

10, No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Litis, por cuanto el daño a la vida en relación como cualquier otro daño debe ser probado dentro del proceso, situación que en la demanda no encuentra respaldo.

11. Es parcialmente cierto, pues existe la relación contractual alegada por los demandantes, más para que se predique la aplicación de la indemnización se debe probar la culpa del asegurado, de igual manera la acción directa contra la aseguradora no consiste en la reclamación, sino en su vinculación directa como demandada, conceptos diferentes a los que alega el demandante.

12. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Litis, por cuanto mi cliente manifiesta no haber sido notificado de citación alguna para efectos de conciliación.

13. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Litis.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (DECLARACIONES Y CONDENAS)

Para el legal pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda seguiré la tabulación propuesta por el apoderado de los demandantes en el orden en el que él los dispuso así:

- A la pretensión declarativa número 1.1 nos oponemos de plano a su prosperidad y la oposición se soportará en el acápite de excepciones de mérito.

- A la pretensión declarativa número 1.2 nos oponemos de plano a su prosperidad y la oposición se soportará en el acápite de excepciones de mérito.
- A la pretensión de condena número 1.3 incluidas todas las subdivisiones (1.3.1, 1.3.1.1, 1.3.1.2, 1.3.1.3, 1.3.1.3, 1.3.1.4,) que contienen las condenas de perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la salud -denominado así pero explicado como daño a la vida en relación-, nos oponemos de plano a la prosperidad de las pretensiones y la oposición se soportará en el acápite de excepciones de mérito.
- A la pretensión número 1.4 nos oponemos de plano a su prosperidad y la oposición se soportará en el acápite de excepciones de mérito.
- A la pretensión número 1.5 nos oponemos de plano a su prosperidad y la oposición se soportará en el acápite de excepciones de mérito.
- A la pretensión número 1.6 ni nos oponemos ni nos allanamos, se trata de una carga pecuniaria para la parte vencida en juicio.

III.- FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En la oportunidad procesal correspondiente me permito OBJETAR el juramento estimatorio declarado en la demanda (pretensiones), teniendo en cuenta las siguientes inexactitudes:

Frente al daño emergente no existe lugar al reconocimiento de este rubro, en primer lugar por cuanto el demandante no allegó prueba alguna que dé cuenta de la pérdida total del vehículo de placas KJP-760, por lo tanto dicho ítem se convierte en una simple apreciación subjetiva carente de cualquier respaldo probatorio que lo afirme.

Ocurre lo mismo frente a pretensión de gastos de transporte, medicamentos y medicinas necesarias para calmar el dolor presuntamente sufragados por el demandante, por cuanto en la demanda no se anexa ninguna prueba de dichas erogaciones; Ahora bien, no sobra recordar que los gastos médicos y farmacéuticos están cubiertos en primer lugar por el SOAT del vehículo que conducía el demandante y una vez agotados dichos costos, será la EPS a la cual se encuentra afiliado la encargada de sufragar dichos costos o en su defecto lo hará el FOSYGA por ministerio de la Ley.

En cuanto al lucro cesante por la incapacidad provisional allegada por el demandante, tenemos que la misma no tiene un soporte probatorio adecuado, pues como ya se indicó, si el señor José de Jesús Romero Porras percibía los ingresos certificados por la contadora, la prueba fehaciente de los

mismos es la declaración de renta que debía presentar, por lo que la sola certificación de la contadora no tiene la fuerza de constituir una prueba fehaciente de los ingresos reales percibidos por el actor para la fecha del accidente.

Dentro del expediente obra incapacidad médico legal del señor José de Jesús Romero Porras de fecha 03 de abril del año 2023, donde se le otorgó 50 días sin secuelas determinadas, mas no se observa más documentos que den cuenta de la evolución y consolidación del estado de salud del demandante, por cuanto la historia clínica allegada con la demanda pertenece a la señora Aura Alicia Romero Porras, persona ajena a este proceso, por tal motivo, y en gracia de discusión, sólo serán estos 50 días de incapacidad los que eventualmente se tomarían como base para una posible indemnización.

En la estimación de perjuicios de orden moral, no le es dable al actor tasarlos, pues tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, la tasación del daño moral queda al arbitrio del Juez de conocimiento, el cual debe evaluar el grado probado de afectación de las personas para quienes se pide su resarcimiento y debe armonizar su decisión con base en casos análogos que inclusive están en compendios de la corporación para determinar el monto a indemnizar.¹

Finalmente, en cuanto al daño a la vida en relación, dentro de la demanda no está probado su causación, deber que tiene la parte que lo alega para su reconocimiento. No se pueden utilizar los mismos argumentos del daño moral para el daño en la vida en relación, ya que esto conduciría inevitablemente a una doble indemnización por el mismo rubro. Por tanto es menester dentro del proceso demostrar probatoriamente el cambio en las condiciones de existencia irremediables que sufrió el demandante para que pueda proceder su cuantificación, siguiendo las reglas atrás esbozadas.

Por las anteriores consideraciones llamamos la atención del despacho para que con ocasión al artículo 206 del C.G.P. se apliquen las consecuencias procesales que se derivan de una excesiva tasación de perjuicios o cuando se niegan las pretensiones por falta de demostración de perjuicios, todas ellas previstas en el mencionado artículo.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA"

Atendiendo los principios generales de la responsabilidad civil, está establecido en nuestra legislación que una de las causales eximentes de responsabilidad civil es el "Culpa exclusiva de la víctima", con lo cual, se presenta la ruptura

¹ SC13925-2016- Exp. 2005-00174.-01 M.P Ariel Salazar Ramírez

del nexo causal y exime de responsabilidad a quien despliega la actividad peligrosa de la conducción.

Así las cosas, esta excepción tiene asidero de acuerdo a la reconstrucción precisa de los hechos que dieron pie al accidente que nos ocupa.

De acuerdo a la dinámica del accidente, las pruebas que obran en el expediente y las que se traen al proceso, podemos vislumbrar lo realmente ocurrido en esa fecha, la cual concretamos de la siguiente manera:

-El vehículo de placas WPR-932, conducido por el señor Luis Herney Gordo Niño se desplazaba por la vía que conduce de Aguazul al Municipio de Sogamoso el día 11 de marzo del año 2023, a eso de las 8.30 a.m. transitaba a una velocidad muy reducida por las condiciones de lluvia y piso totalmente húmedo en el sector, al llegar al fin de la recta en el kilómetro 36+100 metros el vehículo de placas KJP-760 conducido por el señor José de Jesús Romero Porras, transitando en sentido Sogamoso - Aguazul en el mismo sector y debido al exceso de velocidad y la baja adherencia por el piso mojado, toma la curva de acceso a la recta e invade el carril contrario, donde se encuentra de frente con mi cliente.

La reacción inicial del señor Gordo Niño es tratar de esquivar el carro, por lo cual da dirección hacia su derecha pero no alcanza a evadirlo y recibe el impacto en la parte frontal izquierda del camión. Posteriormente y casi de manera simultánea, debido a la inercia y velocidad del carro de placas KJP-760, este vuelve a impactar a mi cliente, esta vez en la parte posterior izquierda finalizando la protección del tanque, lo que hace que el camión pierda el control y lo haga girar bruscamente hacia la izquierda en una suerte de medio trompo, por lo que se estrella contra el barranco del lado izquierdo de la vía en el sentido aguazul - Sogamoso.

Esta narración se confirma con lo plasmado en el informe de accidente de tránsito de fecha 11 de marzo del año 2023, suscrito por los Agentes Javier Andrés Silva Cortés y Robinson Pinilla Camacho, aportado con la demanda y con las fotos del accidente que se aportan con esta contestación, donde claramente se observa que los vestigios del carro de placas KJP-760 inician en el carril izquierdo sentido Sogamoso - Aguazul y hacen una trazada diagonal hacia el carril derecho en el mismo sentido vial hasta la posición final del rodante, deduciéndose fácilmente que el punto de impacto inicial se da en el carril izquierdo de la vía en el sentido Sogamoso - Aguazul.

La posición y trazada de los vestigios junto con los daños al vehículo de placas WPR-932 capturados en fotos el día de los hechos, dan cuenta que por el contrario de lo sostenido en los hechos de la demanda, la causa determinante del siniestro fue la imprudencia del señor José de Jesús Romero Porras, quien transitaba a exceso de velocidad y por las condiciones climáticas pierde el control de su vehículo, produciendo el resultado dañoso.

Es así que quien propicia el accidente es el señor José de Jesús Romero Porras, pues fue él quien invadió el carril contrario de la vía, maniobra esta que fue imprevisible y externa al control del señor Luis Herney Gordo Niño, quien por demás desplegó todas las medidas de precaución al transitar a una baja velocidad por su derecha y ante la invasión intempestiva del carril por parte del carro conducido por el demandante intentó esquivarlo sin éxito, por lo que no pudo evitar el resultado; por ello, la causa eficiente del accidente fue la actividad desplegada por la víctima, quien con su actuar imprudente y negligente causo directamente y de manera exclusiva el lamentable hecho, ya que este resultado no le era previsible a mi cliente, bajo el entendido de la confianza legítima.

La conducta del señor José de Jesús Romero Porras fue imprevisible, pues el señor Luis Herney Gordo Niño al encontrarse transitando a una baja velocidad por una recta en unas condiciones climáticas tan desfavorables, ni remotamente iba a suponer que el demandante saliera en contravía a tan alta velocidad en la curva; por tal motivo, las medidas que tomo mi cliente fueron las adecuadas y necesarias para no provocar un accidente, pero la conducta de la víctima fue de tal entidad e imprevisibilidad que la misma constituyó la causa del hecho.

En igual sentido la conducta del señor José de Jesús Romero Porras fue irresistible, pues mi cliente al ver al demandante abalanzarse en contravía sobre su carro, trató de esquivarlo, pero no fue posible y más por el contrario, debido al segundo impacto en la parte trasera izquierda del camión mi cliente perdió el control, produciéndose una reacción física peligrosa que por fortuna no generó más daños, por lo que la conducta imprudente y negligente de la víctima puso a mi cliente en imposibilidad de evitar el daño, pues la impericia y negligencia en el actuar del señor José de Jesús Romero Porras hicieron irresistible el lamentable desenlace.

En definitiva, la conducta desplegada por el señor José de Jesús Romero Porras fue exclusiva y esencial para la producción del hecho dañoso y en tal sentido al ser la propia víctima con su comportamiento descuidado el productor exclusivo del daño, se constituye el rompimiento del nexo causal como requisito esencial de la responsabilidad en cabeza de mi prohiado.

Debe recordarse que al encontrarse ambas partes involucradas desarrollando una actividad peligrosa de igual equivalencia se neutraliza la presunción contendida en el régimen objetivo de responsabilidad y se da paso al régimen de la responsabilidad con culpa probada contenido en el artículo 2341 del Código civil y si es del caso la aplicación al artículo 2357 del Código Civil, situación que brilla por su ausencia en el escrito de demanda, pues más allá de la narración de los hechos, la demanda no contiene un análisis jurídico de responsabilidad, como tampoco ningún soporte probatorio de la misma, con lo cual no se dan los presupuestos exigidos para la declaración de responsabilidad.

Resumiendo, la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir la responsabilidad civil, a ello es

menester agregar otras razones, entre ellas, las que demuestran que la consecuencia lesiva es OBRA SUYA, o sea que dependía de su comportamiento como ser humano, esto quiere decir, que la causalidad por sí sola no basta para la imputación de responsabilidad. Dentro del mismo marco, la imputación jurídica no existe o desaparece, si aun en desarrollo de una labor peligrosa, el demandado no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo, por ejemplo, porque el evento es imputable exclusivamente a la víctima, como el caso que nos ocupa.

Así las cosas, para este extremo procesal, es claro que se ha configurado la eximente de responsabilidad de "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", por lo que solicito al despacho declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones de la demanda

2. - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo como subsidiaria esta excepción, en el entendido que el accidente se dio bajo especialísimas situaciones que escapan de la esfera de control, manejo y disposición del conductor del vehículo de placas WPR-932, situación conocida como "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA"; De otro lado, las especiales características del régimen de responsabilidad civil por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el culpa exclusiva de la víctima, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño al agente.

Es así como se debe exonerar al agente cuando este no tuvo injerencia en la producción del hecho que dio origen al daño. El hecho del agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, razón por la cual no se puede configurar la imputación de responsabilidad por rompimiento del nexo causal, dejando entonces el origen de la situación fáctica, a la culpa exclusiva de la víctima, para el caso que nos ocupa la imprudencia e impericia desplegada por el señor José de Jesús Romero Porras, quien de manera imprudente, negligente y con violación de las normas de trisito ingreso con exceso de velocidad a una curva en condiciones climáticas muy desfavorables, razón por la cual perdió el control de su vehículo e invadió el carril contrario a su trayecto, desencadenando el choque bajo estudio; es por ello, que no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizar a cargo del demandado y en consecuencia pido al despacho declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones de la demanda

3.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS ALEGADOS

De acuerdo a los principios de nuestra ritualidad civil y procesal civil, quien alegue un daño debe demostrarlo. Pues para el caso que nos ocupa, lamentablemente tal situación no ocurre frente a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, es decir, el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la vida en relación; veamos:

Para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características; no basta con que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren. En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, este debe ser cierto.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

Frente al daño emergente como ya se indicó en el pronunciamiento frente al juramento estimatorio, no existe lugar al reconocimiento de este rubro, en primer lugar por cuanto el demandante no allegó prueba alguna que dé cuenta de la pérdida total del vehículo de placas KJP-760, por lo tanto dicho ítem se convierte en una simple apreciación subjetiva carente de cualquier respaldo probatorio que lo afirme.

Ocorre lo mismo frente a la pretensión de gastos de transporte, medicamentos y medicinas necesarias para calmar el dolor presuntamente sufragados por el demandante, por cuanto en la demanda no se anexa ninguna prueba de dichas erogaciones; Ahora bien, los gastos médicos y farmacéuticos están cubiertos en primer lugar por el SOAT del vehículo que conducía el demandante y una vez agotados dichos costos, será la EPS a la cual se encuentra afiliado la encargada de sufragar dichos costos o en su defecto lo hará el FOSYGA por ministerio de la Ley.

No existe dentro del expediente ninguna prueba sobre gastos de transporte, por lo que parece que su cuantificación se hace de manera tentativa sin ningún soporte real de la fecha de causación, el valor y el prestador de transporte autorizado que certifique dichas erogaciones.

En cuanto al lucro cesante por la incapacidad provisional allegada por el demandante tenemos que la misma no tiene un soporte probatorio adecuado, pues como ya se indicó, si el señor José de Jesús Romero Porras percibía los ingresos

certificados por la contadora, la prueba fehaciente de los mismos es la declaración de renta que debía presentar, por lo que la sola certificación de la contadora no tiene la fuerza de constituir una prueba fehaciente de los ingresos reales percibidos por el actor para la fecha del accidente, más aun teniendo en cuenta que la actividad liberal alegada se ejerce de manera personal e independiente.

En la estimación de perjuicios de orden moral, no le es dable al actor tasarlos, pues tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, la tasación del daño moral queda al arbitrio del Juez de conocimiento, el cual debe evaluar el grado probado de afectación de las personas para quienes se pide su resarcimiento y debe armonizar su decisión con base en casos análogos que inclusive están en compendios de la corporación para determinar el monto a indemnizar.

Finalmente, en cuanto al daño a la vida en relación, dentro de la demanda no está probado su causación, deber que tiene la parte que lo alega para su reconocimiento. No se pueden utilizar los mismos argumentos del daño moral para el daño en la vida en relación, ya que esto conduciría inevitablemente a una doble indemnización por el mismo rubro. Por tanto es menester dentro del proceso demostrar probatoriamente el cambio en las condiciones de existencia irremediables que sufrieron los demandantes para que pueda proceder su cuantificación, siguiendo las reglas atrás esbozadas.

Así las cosas y ante la inexistencia de prueba de los daños alegados por los demandantes, queda sin sustento fáctico y jurídico las pretensiones de la demanda, por lo que solicito al despacho declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones de la demanda.

4.- INEXISTENCIA DE VIOLACION DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO WPR-932 E INEXISTENCIA DE CAUSA EFICIENTE EN LA PRODUCCION DEL ACCIDENTE EN CABEZA DEL DEMANDADO

De acuerdo a la situación fáctica de la demanda, es preciso analizar la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WPR-932 antes, durante y después del accidente y si su comportamiento viola las previsiones del código nacional de tránsito terrestre Ley 769 de 2002 y para el caso, en la demanda no se advierte alguna violación de las normas de tránsito en cabeza del conductor del vehículo WPR-932 Señor Luis Herney Gordo Niño, incluso a contrario sensu, la conclusión es que él cumplía con todas las previsiones legales para la conducción de vehículos así como los documentos y seguros que debe portar el rodante.

Indica la norma Ley 769 de 2002:

- Artículo 17 (Licencia de Conducción)
- Artículo 28 (Certificación técnico-mecánica)
- Artículo 34 (licencia de tránsito)

- Artículo 42 (seguros de responsabilidad)
- Artículo 50 (condiciones mecánicas y de seguridad)
- Capítulo III (sobre la conducción de vehículos en general)

Todas ellas cumplidas a cabalidad por el conductor del rodante WPR-932; ahora bien, Para lo que resulta de interés en el tema de responsabilidad es vislumbrar la causa eficiente del accidente, en otras palabras, si el conductor del vehículo de placas WPR-932 actuó de manera imprudente, negligente, con impericia o violación a los reglamentos y que este actuar haya sido la causa directa del siniestro; pues bien, según la prueba documental y demás obrantes en el proceso y las que obrarán a futuro dentro del expediente, es menester concluir que la causa eficiente del accidente recae única y exclusivamente en la culpa de la víctima, al punto, las acciones desplegadas por el señor José de Jesús Romero Porras conductor del vehículo de placas KJP-760, por lo mismo, irresistible e imprevisible al presentarse una invasión de carril debido a su negligencia e imprudencia, las cuales son las que producen el accidente de tránsito ya mencionado.

Sobre el punto de la violación al deber objetivo de cuidado, el autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente; puesta en el lugar del agente, de manera que, si no obra con arreglo a esas exigencias, infringirá el deber objetivo de cuidado, recordando que la conducción de vehículos es un riesgo permitido.

En razón a que no existe una lista de deberes de cuidado, el funcionario judicial tiene que acudir a las diferentes fuentes que indican la configuración de la infracción del deber de cuidado en cada caso, así:

- a) Las normas de orden legal o reglamentario atinentes al tráfico terrestre.
- b) El principio de confianza que surge como consecuencia de la anterior normatividad que consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo a las normas, puede y debe confiar en que todos los participantes del mismo tráfico también lo hagan.
- c) El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor, si el proceder del sujeto permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado. Y
- d) Relación de causalidad o nexo de determinación, esto es, que la vulneración debe producir el resultado.

De lo anterior y tratándose de la actividad de la conducción, para el caso en concreto, no puede hablarse de violación al deber objetivo de cuidado, por cuanto el actuar del Sr. Luis Herney Gordo Niño siempre fue ajustada a la ley y el estatuto reglamentario para el manejo de vehículos terrestres, aunado a que frente a él se violó el principio de confianza legítima por el actuar de la propia víctima. Por contera, teniendo en cuenta estos principios, aun en el peor de los casos, su actuar está enmarcado dentro del criterio del hombre medio; todo ello para indicar que no existe negligencia, impericia, imprudencia o violación a los reglamentos en cabeza del conductor del

vehículo de placas WPR-932. En resumen, el hecho se produce sin infringir el deber objetivo de cuidado por parte del señor Luis Herney Gordo Niño, solo es actor en un resultado objetivo de una acción en forma accidental, con ello, no se cumplen los presupuestos de un actuar culposos que impliquen la responsabilidad, y además se acredita una causa extraña en la producción del accidente, que reitero, exonera de responsabilidad al conductor del camión.

Ahora bien, quien si violó bastantes previsiones normativas fue el señor José de Jesús Romero Porras, pues para el día de los hechos transitaba a exceso de velocidad, no tenía precaución ante el piso totalmente húmedo debido a la lluvia e invadió el carril contrario.

En consecuencia no existe prueba de la violación de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo WPR-932 pero si existe prueba de la violación de las normas de tránsito por parte del señor José de Jesús Romero Porras, así como la edificación de su actuar como causa eficiente en la producción del accidente, por lo que solicito al despacho declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones de la demanda.

V.-PRUEBAS

a.- Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte de los señores José De Jesús Romero Porras y Alix Lorena Morales Tristanchó, para que depongan sobre los hechos de la demanda, en especial los aspectos de tiempo, modo y lugar del accidente ocurrido el día 11 de marzo de 2023, así como la justificación de las pretensiones de la demanda. Esta persona se debe citar en su dirección aportada con la demanda.

b.- Documentales

Sírvase Sr. Juez, tener como tales los obrantes en la demanda y en especial los siguientes:

1. Trece (13) fotografías del accidente ocurrido el día WPR-932 del día 11 de marzo del año 2023, donde se evidencia las posiciones de los rodantes, los daños, el trazado de los vestigios y las condiciones topográficas del sector.

C - testimoniales

Solicito se decreten y practique los siguientes testimonios:

1. El Agente de policía Javier Andrés Silva Cortés identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.650.610 y con placa 088582, adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Boyacá el cual puede ser notificado a los correos electrónico

deboy.oac@policia.gov.co
tunja@policia.gov.co

y/o

deboy.oac@policia.gov.co

2. El Agente de policía Robinson Pinilla Camacho identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.030.531.630 y con placa 088512, adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Boyacá el cual puede ser notificado a los correos electrónico deboy.oac@policia.gov.co y/o deboy.oac@policia.gov.co

Los anteriores testigos depondrán sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que corrió el accidente de tránsito de fecha 11 de marzo del 2023, así como todo lo que percibieron como primeros respondientes en el lugar de los hechos y los encargados de realizar el informe de accidente de tránsito que obra en el expediente.

VII.- ANEXOS

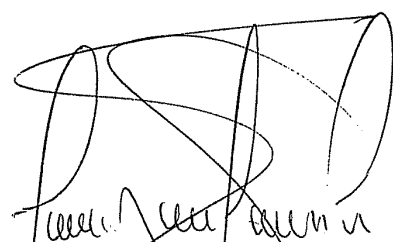
- Poder para actuar
- Escrito de Llamamiento en Garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

VIII.- NOTIFICACIONES

El señor Luis Herney Gordo Niño las recibe en la CRA 16 # 2w 11 Sur barrio panorama Duitama Boyacá, al correo electrónico luchoeagle321@gmail.com.

El suscrito las recibiré en la Calle 21 # 10-32 Oficina 302 en Tunja y/o en el correo electrónico abogado.miltonamezquita@gmail.com

Atentamente,



MILTON YESID AMEZQUITA PIRE
C.C 7.185.273 DE TUNJA
T.P 180739 DEL C.S. DE LA J

SEÑORES

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E. S. D.



PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 2023-00123 (J-3)
DE. JOSÉ DE JESÚS ROMERO PORRAS Y ALIX LORENA MORALES
TRISTANCHO
CONTRA. LUIS HERNEY GORDO NIÑO

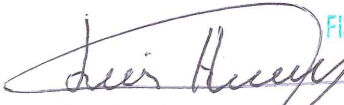
LUIS HERNEY GORDO NIÑO, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio por medio del presente documento manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor MILTON YESID AMEZQUITA PIRE, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No 7.185.273 de Tunja y portador de la T.P 180739 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente y ejerza mi defensa dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extra contractual de la referencia.

El doctor Amézquita Pire queda facultado para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, contestar demanda, realizar llamamiento en garantía, interponer recursos, nulidades y en general defender mis intereses.

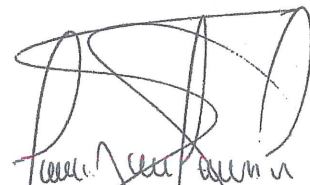
El correo electrónico del Dr. Amézquita Pire es abogado.miltonamezquita@gmail.com, el cual se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

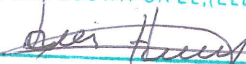
Ruego a su despacho reconocerle personería en los términos y para los efectos aquí referidos.

Cordialmente,


FIRMA AUTENTICADA
LUIS HERNEY GORDO NIÑO
C.C.18.927.898 DE AGUACHICA

ACEPTO,


MILTON YESID AMEZQUITA PIRE
C.C.7185.273 DE TUNJA
T.P 180739 DEL C.S. DE LA J

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:	
Juzgado 3 de sogamoso	
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ENTE LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA BOYACA POR:	
Luis Herney Gordo Niño	
QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. 18.927.898 DE Aguachica. Y T.P.	
Y ADEMÁS DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA) EN CONSTANCIA SE FIRMA	
	
DUITAMA	26 FEB 2024
Libia Paulina Gómez Higuera NOTARIA	





























SEÑORES

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E. S. D.

PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 2023-00123 (J-3)
DE. JOSÉ DE JESÚS ROMERO PORRAS y ALIX LORENA MORALES
TRISTANCHO
CONTRA. LUIS HERNEY GORDO NIÑO

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MILTON YESID AMEZQUITA PIRE, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.185.273 de Tunja y con tarjeta profesional N° 180.739 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **LUIS HERNEY GORDO NIÑO**, con la presente y en la oportunidad legal me permito elevar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en contra de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A** identificada con NIT 860.009.578-6, representada legalmente por el Dr. ERICK JAHIR GONZALEZ TRUJILLO o quien haga su veces al momento de la notificación, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El **BANCO FINANDINA S.A.** suscribió como Tomador, contrato de seguros póliza de seguro de responsabilidad civil extra contractual vehículos No. 11-49-101126142 con la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con una vigencia desde el día 27 de noviembre del 2022 hasta el día 27 de noviembre del 2023, dentro del cual se incluyó el vehículo de placas WPR-932.

2. Así mismo, dentro de la póliza 11-49-101126142, el demandado **LUIS HERNEY GORDO NIÑO** ostenta la calidad de ASEGURADO dada su condición de propietario del vehículo, por ello, facultado legalmente para llamar en garantía al Asegurador.

3. El mencionado contrato de seguros póliza No. 11-49-101126142 ampara entre otros la "Responsabilidad Civil Extra Contractual" por muerte o lesiones a una persona, así como daños a bienes de terceros, según se lee en los riesgos nominados presentes en las caratulas que se adjuntan como prueba.

4. Dentro del presente proceso se persigue que el propietario del vehículo de placas WPR-932 sea declarado extra contractualmente responsable por los daños y lesiones sufridas por el señor **JOSÉ DE JESÚS ROMERO PORRAS**, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo de 2023.

5. Como quiera que, para la fecha de los hechos, el contrato de seguro de póliza de responsabilidad civil extra contractual para vehículos No. 11-49-101126142 que amparaba el vehículo de placas WPR-932 se encontraba vigente y dentro de los riesgos asumidos se encuentra el de responsabilidad civil Extra

Contractual, el artículo 64 del C.G.P. me faculta para llamar en garantía al Asegurador.

PRETENSION

1. Mediante el presente llamamiento pretendemos que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con ocasión al siniestro antes referido, asuma la indemnización de los posibles perjuicios causados con el accidente, de acuerdo a la naturaleza de la cobertura extendida hacia el vehículo de placas WPR-932 a través del contrato de seguro póliza No. 11-49-101126142 y hasta la concurrencia del valor límite asegurado para el amparo de "Responsabilidad Civil Extra Contractual" en caso de sentencia desfavorable al asegurado.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículo 64 y s.s. del código general del proceso, artículos 1072, 1079, 1089 y 1127 del código de comercio.

PRUEBAS

Documentales: Adjunto como tales las siguientes:

-Certificado de existencia y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Sucursal Tunja, expedido por la Cámara de Comercio de Tunja.

-Póliza de seguro de responsabilidad civil Extra contractual para vehículos de servicio público pasajeros No. 11-49-101126142 que ampara al vehículo de placas WPR-932.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de PRUEBAS.

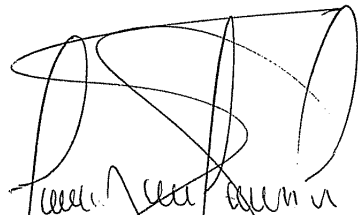
NOTIFICACIONES

-**SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se notifica en la carrera 10° No. 21-33 Of. 108 de la ciudad de Tunja. Correo electrónico: juridico@segurosdeleestado.com

El señor Luis Herney Gordo Niño las recibe en la CRA 16 # 2w 11 Sur barrio panorama Duitama Boyacá, al correo electrónico luchoeagle321@gmail.com.

El suscrito las recibiré en la Calle 21 # 10-32 Oficina 302 en
Tunja y/o en el correo electrónico
abogado.miltonamezquita@gmail.com

Sin otro particular,



MILTON YESID AMEZQUITA PIRE

C.C 7.185.273 DE TUNJA

T.P 180739 DEL C.S. DE LA J



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA COLECTIVA

SUC.	RAMO	POLIZA No.
11	49	101126142

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICIÓN			VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DÍA	MES	AÑO	DESDE			HASTA					
					DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	
EMISION ORIGINAL	0	26	10	2022	27	11	2022	24:00	27	11	2023	24:00	365
TOMADOR: BANCO FINANDINA S.A. BIC DIRECCIÓN: KM 17 CARR CENTRAL DEL NORTE VDA FUSCA Ciudad: CHIA										NIT		860.051.894-6	
										TELEFONO		2191919	
ASEGURADO: LUIS HERNEY GORDO NIÑO DIRECCIÓN: CRA 16 2 W 11 SUR BRR PANORAMA Ciudad: DUITAMA										CC		18.927.898	
										TELEFONO		3143721063	
BENEFICIARIO: BANCO FINANDINA S.A. BIC DIRECCIÓN: KILOMETRO 17 CARRETERA CENTRAL Ciudad: BARRANCABERMEJA										NIT		860.051.894-6	
										TELEFONO		2191919	
EXPEDIDO EN: BOGOTA, D.C.		SUCURSAL BOGOTA			N° GRUPO BANCO FINANDINA S A O				PUNTO DE VENTA NINGUNO				

DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL				OTROS COND. MEN A 25 AÑOS:		ESTADO CIVIL:	ACTIVIDAD:
GENERO: MASCULINO	F. NACIMIENTO: 24/03/1974	EDAD: 50				OTRO	

PRODUCTO: 121-FINANDINA FULL 2021

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:
Codigo Fasecolda: 11311036
Tipo Vehiculo: HFC1063KN JQR LWB Euro IV MT
Placas: WPR932
Chasis o Serie: LJ11KRCDD7M1102764
Capacidad de Carga: 2.00

Marca: JAC
Carroceria o Remolque: FURGON
Color: BLANCO
Localizador:
Zona de Operacion: AUTOS ZONA 03

Clase: CAMION
Modelo: 2021
Motor: 76862051
Servicio/Trayecto: PUBLICO
Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	500,000,000.00	10% 1.00SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	500,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	1,000,000,000.00	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	114,100,000.00	20% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	114,100,000.00	20% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	114,100,000.00	20% 3.00SMMLV
HURTO DE MAYOR CUANTIA	114,100,000.00	20% 0.00SMMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	114,100,000.00	20% 3.00SMMLV
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	114,100,000.00	10% 1.00SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHIC	SI AMPARA	
GASTOS POR PARALIZACION	SI AMPARA	
ASISTENCIA EN VIAJES VEHICULOS COMERCIAL	SI AMPARA	
*(AP) ACCIDENTES PERSONALES	\$50.000.000	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-REGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$**1,614,100,000.00	\$****3,196,055.10	\$*****0.00	\$*****0.00	\$*****607,250.47	\$*****0.43	\$*****3,803,306.00

PLAN DE PAGO 0-30-60 DIAS

*-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CARRERA 13 NO 96-60/74, TELEFONO: 2180903 - BOGOTA, D.C.

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdeleestado.com



REFERENCIA
PAGO:
1100062249334-9

(415)7709998021167(8020)11000622493349(3900)000003803306(96)20231127

101126142

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCION DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CÓDIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
1	ESTADO	0.00	0.00	4013	OTROS	DIRECTA	100.00

USUARIO: BRAYANRIVAS 20/03/2024 04:29:55

Recuerde que información referente a clausulados y demás la podrás encontrar en nuestra página WEB <https://www.segurosdeleestado.com/productos/productos/1041>

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogota D.C. Telefono: 2186977

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES LIVIANOS
COLECTIVO

EMISION ORIGINAL		ANEXO No. 0	
TOMADOR	BANCO FINANDINA S.A. BIC	NIT	860.051.894-6
DIRECCION	KM 17 CARR CENTRAL DEL NORTE VDA FUSCA Ciudad: CHIA	TELEFONO	2191919
DIRECCION		TELEFONO	
BENEFICIARIO	BANCO FINANDINA S.A. BIC	NIT	860.051.894-6
DIRECCIÓN	KILOMETRO 17 CARRETERA CENTRAL Ciudad: BARRANCABERMEJA	TELEFONO	2191919

CLAUSULAS:

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la poliza, mediante esta clausula se conviene:

- 1-. El Beneficiario en caso de siniestro sera: (Descrito en la parte superior de este documento) Nit: (Descrito en la parte superior de este documento), hasta por el monto de la deuda.
- 2-. La presente poliza sera renovada automaticamente a su vencimiento y no sera revocada ni modificada sin previo aviso al beneficiario, con una antelacion no menor a treinta (30) dias calendario, mientras haya saldos a favor del beneficiario (acreedor prendario).

Las demas condiciones generales de la poliza no modificadas mediante el presente anexo continuan vigentes.

ANEXO DE GASTOS POR PARALIZACION

Poliza de seguro a la cual accede este anexo: Certificado:
Sucursal: Vigencia: Desde: Hasta:

Tomador:

Asegurado:

Datos del Vehiculo:

Clase:

Marca:

Tipo:

Modelo:

Placa:

No. Chasis:

No. Motor:

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la poliza, mediante este anexo, Seguros del Estado S.A., cubre durante la vigencia de este seguro el amparo definido a continuacion:

Gastos por paralización durante el tiempo de no uso del vehículo asegurado con ocasion de un siniestro amparado:

En caso de siniestro del vehiculo asegurado por daños o por hurto, parcial o total, el asegurado recibira de Seguros del Estado S.A., en adicion a la indemnizacion de la perdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma segun el caso:

Amparo Valor diario No. Dias contratados a partir de No. Maximo De dias

Daños y Hurto de Menor Cuantia 4 SMDLV Pasados 8 dias habiles del aviso del reclamo hasta 20 dias calendario

Destruccion Total y Daños y Hurto de Mayor Cuantia 4 SMDLV Pasados 10 dias habiles de la legalizacion del reclamo hasta 15 dias calendario.

SMDLV = salario minimo diario legal vigente a la fecha de ocurrencia del reclamo

1. Para el caso de las perdidas de Menor Cuantia en donde el vehiculo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidacion de los gastos por paralización a partir del noveno (9) dia habil despues del aviso del siniestro, que terminaran en el momento de la entrega del vehiculo por parte del taller sin exceder en ningun caso de veinte (20) dias y sin sujecion al deducible.

2. Para el caso de la Destruccion total y perdidas de Mayor Cuantia, se hace efectiva la liquidacion de los gastos por paralización a partir del dia habil once (11) despues de la legalizacion del siniestro y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehiculo a nombre de Seguros del Estado S.A. y termina cuando se haga efectiva la indemnizacion o la restitution del vehiculo al asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitution, sin exceder en ningun caso de veinte (20) dias y sin sujecion al deducible.

Las demas condiciones generales de la poliza no modificadas mediante el presente anexo continuan vigentes.

Se firma en BOGOTA D.C, a los das, del mes de de



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 05/03/2024 - 11:05:52

Recibo No. S000867491, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN EQZ4ztu1v9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Matrícula No: 51832

Fecha de matrícula: 07 de noviembre de 2000

Ultimo año renovado: 2023

Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 10 21-33 LOCALES 108 Y 202 - Centro

Municipio : Tunja, Boyacá

Correo electrónico : erick.gonzalez@segurosdelestado.com

Teléfono comercial 1 : 6087409489

Teléfono comercial 2 : 6087409488

Teléfono comercial 3 : 6087409487

Dirección para notificación judicial : CALLE 83 19 10

Municipio : Bogotá, Distrito Capital

Correo electrónico de notificación : juridico@segurosdelestado.com

Teléfono para notificación 1 : 6087409489

Teléfono notificación 2 : 6087409488

Teléfono notificación 3 : 6087409487

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): SEGUROS DEL ESTADO SA

Matrícula/inscripción : 04-387380

Nit/Identificación : 860009578-6

Dirección : CALLE 83 19 10

Teléfono : 6012186977

Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

APERTURA DE SUCURSAL

Por Acta No. 653 del 24 de julio de 2000 de la Junta Directiva , inscrito en esta



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 05/03/2024 - 11:05:52
Recibo No. S000867491, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN EQZ4ztu1v9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Cámara de Comercio el 07 de noviembre de 2000, con el No. 17391 del Libro VI, APERTURA DE SUCURSAL EN LA CIUDAD DE TUNJA.

NOMBRAMIENTOS

Por Acta No. 990 del 25 de enero de 2023 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2023 con el No. 27445 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE ADMINISTRADOR	ERICK JAHIR GONZALEZ TRUJILLO	C.C. No. 80.076.843

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6511

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Seguros generales

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

Los estatutos de la casa principal han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) E.P. No. 1530 del 06 de abril de 2011 de la Notaria 13 Bogotá

INSCRIPCIÓN

21646 del 03 de agosto de 2011 del libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

CONTRATOS



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 05/03/2024 - 11:05:52

Recibo No. S000867491, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN EQZ4ztu1v9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por documento privado No. 1 del 07 de abril de 2008 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2008, con el No. 72737 del Libro XI, se inscribió PRENDA DE UN CARGADOR MARCA BOBCAT MOD S 185 SERIE 530319095 DE RAFAEL CIFUENTES A FAVOR DE SEGUROS DEL ESTADO.

CERTIFICAS ESPECIALES

000518321940 Facultades del administrador: Los gerentes de las sucursales como administradores de la compañía en su respectivo territorio, tendrán las siguientes funciones: A) notificarse de los actos administrativos que profieran las entidades de carácter nacional, departamental o municipal, interponer los recursos a que haya lugar con el fin de agotar la vía gubernativa, otorgar poderes judiciales, efectuar pagos y realizar todas aquellas gestiones necesarias para el cumplimiento de ésta función. B) firmar los contratos distintos de los de seguros, autorizados previamente por el presidente de la compañía o sus suplentes, hasta por la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Esta facultad no incluye la de comprometer los activos de la sociedad, venderlos, darlos en prenda o hipoteca, efectuar daciones en pago o cualquier otro acto de disposición sobre los mismos. No obstante lo anterior, los gerentes de las sucursales se encuentran facultados para aceptar en nombre de la compañía las garantías que en favor de ésta se constituyan. C) firmar los contratos de seguros que se celebren en sus sucursales hasta los montos autorizados por la presidencia de la compañía, mediante comunicación escrita o poder que se otorgue para tal efecto. D) tendrán igualmente las facultades previstas en los literales a,b,c y d del numeral 2) del presente artículo. A) representar a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder publico o, ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. B) promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la compañía. C) asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la compañía, en los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, autoridades de control fiscal o ministerio público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso administrativo, laboral, corte suprema de justicia, consejo de estado, Consejo Superior de La Judicatura, fiscalía general de la nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la compañía, conciliar las pretensiones que se le formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como llamadas en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- Convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. D) comparecer a cualquier despacho judicial en la república de Colombia (civiles, laborales, penales, etc .) Con el fin



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 05/03/2024 - 11:05:53

Recibo No. S000867491, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN EQZ4ztu1v9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

de absolver interrogatorio de parte en representación de la compañía, con expresa facultad para confesar.

Certifica

que según documento privado, inscrito en esta cámara de comercio el 05 de julio de 2005, fue inscrito el poder especial otorgado al señor armando higuera robles identificado con c.C.6757541 De Tunja, para que en su calidad de gerente en ejercicio de la sucursal Tunja de la aseguradora que represento, expida, otorgue y suscriba en nombre de seguros del estado sa. Las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de disposiciones legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de mil quinientos (1. 500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Certifica

que según documento privado de fecha abril 7 de 2008, inscrito en esta camara de comercio el abril 17 de 2008 bajo el numero 72737 del libro respectivo, se inscribió la prenda abierta sin tenencia entre seguros del estado s. A nit 860.009.57 8- 6 Quien se denominara acreedor prendario y pavimentos técnicos y cia LTDA nit 800.185.572-7 Quien se denominara deudor prendario la maquinaria de su propiedad que se relaciona a continuación: 1. Cargador marca bobcat; modelo s- 185; Serial; 530319095 descripcion: Motor diesel de 56 h.P, turbo cargado, altura de descarga 3.00 Mts capacidad de carga 1850 libras (840 kilos) cuchara cargadora de 74 pulgadas de ancho y llantas neumaticas de flotacion 10x16.5. Factura de venta 1683 del 25 de julio de 2007; vendedor central LTDA; declaracion de importación 032007100574472-5; Año 2007; 2. Aplanadora compactadora y apisionadora marca sakaip.O.Japon; modelo 1998; serial 21598 vtw5 -21598; Motor izuzo motors inc ac/jh-L- 17 Se ha aprobado un préstamo hasta por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000). El termino de duración del presente contrato es de un (1) año es decir hasta el 6 de abril de 2009

certifica

que según escritura pública n. 1614 De fecha abril 09 de 2008 de la notaria trece (13) de Bogotá, inscrita es esta camara de comercio el 28 de abril de 2008 bajo el numero 694 del libro respectivo, se confirió poder general amplio y suficiente, al señor armando higuera robles, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, y domicilio en Tunja, identificado con c.C.6.757.541 De Tunja, quien actua en su calidad de gerente de la sucursal Tunja de seguros del estado S.A., Para que suscriba en nombre de seguros del estado S.A. Los documentos correspondientes a la recuperación o el salvamento, sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen a la indemnización, por perdida total o hurto o por perdida total por daños a la aseguradora. Igualmente se faculta al apoderado general para suscribir en nombre y representación de la aseguradora, los formularios y documentos que exijan las oficinas de transito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 05/03/2024 - 11:05:53

Recibo No. S000867491, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN EQZ4ztu1v9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

vehículos siniestrados, en cabeza de seguros del estado S.A., (Formulario de trámite único nacional, de cancelación de matrículas, etc). Este poder no faculta al apoderado para que ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en cabeza de seguros del estado S.A., A terceras personas. Segundo: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado, es insustituible.

Certifica

que según escritura pública n. 5347 De fecha octubre 06 de 2010 de la notaria trece (13) de Bogotá, inscrita es esta cámara de comercio el 14 de octubre de 2010 bajo el número 721 del libro respectivo, se confirió poder general amplio y suficiente, al señor hugo fernando gonzález rubio, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, y domicilio en la ciudad de Tunja (boyacá), identificado con c.C. 7.177. 698 De Tunja, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional no. 161.269 Del Consejo Superior de La Judicatura, para que en nombre de una cualquiera de las poderdantes las represente e intervenga en los siguientes actos: (A) asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación, cámaras de comercio y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, tales como la procuraduría general de la nación, autoridades de control fiscal o ministerio público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, corte suprema de justicia, consejo de estado, Consejo Superior de La Judicatura, fiscalía general de la nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Las conciliaciones a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el art. 27 De la Ley 472 de 1998 y los códigos de procedimiento civil, laboral, penal y contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a una cualquiera de las poderdantes con propósitos conciliatorios por efecto de las anteriores normas o futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. (B) plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de las poderdantes. (C) conciliar las pretensiones que se le formulen a las poderdantes en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, bien sea que obre una cualquiera de las poderdantes, como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc .- Convocante a conciliación o convocada a conciliación. (D) comprometer a una cualquiera de las poderdantes mediante la suscripción de la correspondiente acta de conciliación. (E) comparecer a cualquier despacho judicial (civiles, laborales, administrativos, penales, etc.) Con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de una cualquiera de las poderdantes, con expresa facultad para confesar. F) asistir a cualquier despacho judicial

(civiles, laborales, administrativos, penales, etc .) En representación de una cualquiera de las poderdantes, y participar en la práctica de cualquier prueba



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 05/03/2024 - 11:05:53

Recibo No. S000867491, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN EQZ4ztu1v9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

decretada en el respectivo proceso judicial en el que tenga interés una cualquiera de las poderdantes, e igualmente representar a una cualquiera de las poderdantes en la práctica de pruebas judiciales anticipadas (incluyendo interrogatorios de parte anticipados). = Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la república de Colombia. = Segundo: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (hugo fernando gonzález rubio) es insustituible.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO
FERNANDO LOPEZ G.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***